Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar que, el abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, presento recurso en contra del Auto N° 2248 de fecha 8 de noviembre del año 2022, por medio del cual se da respuesta a una solicitud de la Secretaria de Gobierno, para impulso de un trámite policivo, dicho recurso se planteó el día 11 de noviembre de 2022 es decir en término, y la comunicación a Secretaria de Gobierno a través de oficio se dio el día 09 de noviembre del año 2022, así mismo como es de pleno conocimiento, se desataron dos acciones constitucionales, relacionadas con el presente asunto, en primera y segunda instancia. Pasa a su Despacho para que provea lo que, en derecho corresponde. Sevilla Valle - 19 de abril del año 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº0796
Sevilla Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO
	MARGARITA PELÁEZ RESTREPO
DEMANDADOS:	BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO
	JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
RADICADO:	2019-00260-00

REFLEXIONES PRELIMINARES

Sea lo primero destacar que, la materialidad de la decisión recurrida se dio casi que de inmediato a la notificación en estado electrónico, la razón de ello radica en la colaboración armónica del poder público, lo cual es un imperativo constitucional, en este caso entre el judicial y el ejecutivo, además de ello, este funcionario determinó que era una providencia netamente para concepción de información, no imaginando en ningún momento que habría de desacordar con el criterio de alguno de los abogados participantes, pues la realidad de ello es, que en ningún momento se estaba resolviendo algo de trascendencia sino únicamente suministrando información a la Secretaria de Gobierno de esta Municipalidad, para que ventilase el trámite puesto a su consideración y el cual estaba relacionado intrínsecamente con la imposición de servidumbre declarada por esta judicatura.

De allí que, la ejecución de esa decisión se dio en tiempo del 09 de noviembre del año 2022, y a los dos días posteriores devino repulsa de la decisión, lo que señala que, **EL RECURSO A ESA FECHA YA ERA INOCUO,** dado que se había suministrado todo lo requerido a la SECRETARIA DE GOBIERNO sobre el proceso de imposición de servidumbre.

No obstante, en aras de solventar las alternativas jurídicas, aun cuando ello, no tiene objeto a este tiempo, este funcionario verterá las reflexiones y declaraciones del caso para su resolución.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre el recurso formulado por el abogado de los demandados, en contra de la providencia N° 2248 de fecha 8 de noviembre del año 2022, decisión a través de la cual se atendió un requerimiento de información de la Secretaria de Gobierno Municipal.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

La proposición del recurso de reposición conduce a evaluar, si se planteó en oportunidad, lo cual exige acudir a la norma procesal que, le gobierna, artículo 318 del Código General del Proceso.

> "…El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".**

Con relación a la reposición, su margen de formulación se integra de los tres días siguientes a cuando se ha notificado la decisión, lo cual fue observado por el extremo demandado, a través de su agente judicial, entendiendo que, la providencia contra la cual se procede, le fue noticiada en data del **09 de noviembre del año 2022**, luego la rebelión contra la providencia referida se propuso en tiempo del **10 y 11 de noviembre del año 2022 en pluralidad de memoriales,** lo que habilita el examen del mismo, toda vez que, la procedencia por regla general, se encuentra concedida, de conformidad con las disposiciones del Artículo 318 del Manual de Procedimiento.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Es primario reseñar que, estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, conforme la estipulación procesal contenida en el **Art 26 numeral 7 de Código General del Proceso,** teniendo en cuenta que, para este juicio especifico, el mismo se cualifica por el avalúo catastral del predio sirviente, de acuerdo con lo anterior este asunto se encuentra **PRIVADO DE LA DOBLE INSTANCIA,** con lo cual se desecha la concepción de la alzada.

Luego ha de señalarse que dada la naturaleza de la providencia recurrida, interpreta esta instancia que el abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE,** se encuentra obstaculizando el normal desarrollo que debiera tener este asunto, pues no resulta lógico que lidere proposición de recursos contra el suministro de una información solicitada por una autoridad administrativa, lo cual era razonable que se otorgará, no siendo de recibo de este servidor que, el memorado abogado aluda la ocurrencia de vías de hecho, así mismo sustente la emisión de providencias ilegales contrarias al ordenamiento jurídico y más aún que se argumente con total certeza que el suscrito no tiene la competencia para que se promueva la entrega voluntaria de la servidumbre, teniendo en cuenta que, la orden judicial es que la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y el señor JAIRO ANTONIO GONZALEZ, permitan el acceso a los demás copropietarios.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En este punto resulta trascedente señalarle al abogado en mención que, este Despacho ha sido demasiado flexible con la falta de respeto y decoro para con este funcionario y sus colaboradores, pues hace insinuaciones y afirmaciones contrarias a la verdad que atentan contra la debida administración de justicia y ciertamente contra la persona que tiene la calidad de servidor público, razón por la cual se le pondrá de presente las reglas consagradas en el Art 78 del Código General del Proceso, a efectos de que adecue su proceder.

> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
>
> 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
>
> 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
>
> 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
>
> 4. **Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.**

Puntualizado lo anterior, se sigue este funcionario a decantar que no media mínimo indicio de que, la decisión contenida en el Auto N° 2248 de fecha 8 de noviembre del año 2022, haya resquebrajado algún deber procesal o sustancial para con las partes, y contrario a lo expresado por el abogado de los demandados, si se tornaba en un deber y casi que una obligación remitir la información peticionada por la Secretaria de Gobierno, no mediando reserva legal al respecto, ni fundamento jurídico que obstaculizara dicha acción, de allí que se conciba que no existe mérito para reponer la decisión objeto de réplica.

Por lo tanto, se derrumba de inmediato el alegato del abogado, primeramente, en razón a que, el suscrito como director del proceso, tiene la potestad de dirigir la acción dentro del marco legal, como en efecto ha acontecido, luego no se aleja el suscrito del marco legal, simplemente por remitir las decisiones más trascendentes al conocimiento de la Secretaria de Gobierno de esta Municipalidad, a efectos de que, ello sirviera de sustentáculo al trámite allí adelantado.

Consonante con el análisis efectuado, no resulta viable las arrogaciones del extremo pasivo, y así se hará la correspondiente declaración.

Por lo expuesto, El Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las determinaciones acogidas en el **Auto Interlocutorio N° 2248 de fecha 08 de noviembre del año 2022**, en razón a que NO se le atiende razón al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE** y menos aún dicha providencia había sido ejecutada en su orden, de forma anterior al recurso.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN del Auto N° 2248 de fecha 08 de noviembre del año 2022, en virtud a que este proceso de servidumbre es de mínima cuantía, por ende, está privado de la doble instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 061 DEL 21 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84e9ab14f9015a7ee70615049a34ba148fb189e73161d7eebe356babce96db**
Documento generado en 20/04/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle